

Doctor
ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez Primero Laboral del Circuito
Florencia, Caquetá

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. “E.S.P”
DEMANDADO: LUIS HERNANDO VERA GUILLON
RADICADO: 18001310500120070017200

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecino de Florencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.330.402 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 37606 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas **SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. 901042756-8, inscrita el 04 de enero de 2017 bajo el número 9657 en la Cámara de Comercio de Florencia, como apoderada de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A.S. E.S.P.**, según poder que obra en el proceso, con fundamento en el artículo 446 del C.G.P., presento liquidación del crédito y sus intereses:

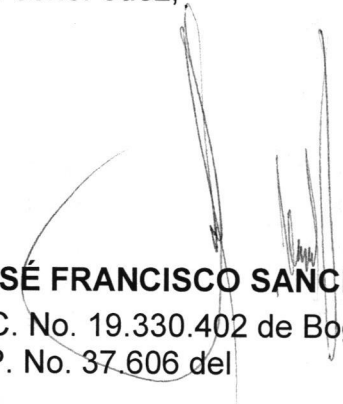
CAPITAL **\$**
201.178.579,37

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
Valor ultima liquidación aprobada a 30 de agosto de 2017							816.019.045,00
01-sep-17	30-sep-17	21,48	30	32,22	5.401.645		821.420.689,86
01-oct-17	30-oct-17	21,15	30	31,73	5.319.497		826.740.186,79
01-nov-17	30-nov-17	21,15	30	31,73	5.319.497		826.740.186,79
01-dic-17	30-dic-17	21,15	30	31,73	5.319.497		832.059.683,73
01-ene-18	30-ene-18	20,69	30	31,04	5.203.819		837.263.502,98
01-feb-18	30-feb-18	20,69	30	31,04	5.203.819		842.467.322,23
01-mar-18	30-mar-18	20,69	30	31,04	5.203.819		847.671.141,49
01-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	5.150.172		852.821.313,12
01-may-18	30-may-18	20,44	30	30,66	5.140.113		857.961.425,82
01-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	5.099.877		863.061.302,81
01-jul-18	30-jul-18	20,03	30	30,05	5.037.847		868.099.149,73
01-ago-18	30-ago-18	19,94	30	29,91	5.014.376		873.113.525,83
01-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	4.982.523		878.096.048,64
01-oct-18	30-oct-18	19,63	30	29,45	4.937.258		883.033.306,28
01-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	4.902.051		887.935.357,66
01-dic-18	30-dic-18	19,40	30	29,10	4.878.581		892.813.938,21
01-ene-19	30-ene-19	19,16	30	28,74	4.818.227		897.632.165,19
01-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	4.954.023		902.586.187,70

01-mar-19	30-mar-19	19,37	30	29,06	4.871.875		907.458.062,30
01-abr-19	30-abr-19	19,32	30	28,98	4.858.463		912.316.524,99
01-may-19	30-may-19	19,34	30	29,01	4.863.492		917.180.017,15
01-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	4.853.433		922.033.450,38
01-jul-19	03-jul-19	19,28	30	28,92	4.848.404		926.881.854,14
01-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	4.858.463		931.740.316,83
01-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	4.858.463		936.598.779,52
01-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	4.803.139		941.401.918,10
01-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	4.786.374		946.188.291,81
01-dic-19	30-dic-19	19,70	30	29,55	4.954.023		951.142.314,32
01-ene-20	30-ene-20	19,10	30	28,65	4.803.139		955.945.452,90
01-feb-20	30-feb-20	19,06	30	28,59	4.793.080		960.738.532,56
01-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	4.766.256		965.504.788,40
01-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	4.700.873		970.205.661,21
01-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	4.575.136		974.780.797,40
01-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	4.556.695		979.337.492,22
01-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	4.556.695		983.894.187,04
01-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	4.600.284		988.494.470,56
01-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	4.615.372		993.109.842,47
01-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	4.549.989		997.659.831,34
01-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	4.486.282		1.002.146.113,66
01-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	4.390.722		1.006.536.836,15
01-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	4.355.516		1.010.892.352,39
01-feb-21	20-feb-21	17,54	20	26,31	2.940.560		1.013.832.912,63
VALOR TOTAL DE RELIQUIDACION							1.013.832.912,63

VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACION: La suma de MIL TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON 63/100 MONEDA CORRIENTE (\$1.013.832.912,63 M/CTE).

Del señor Juez,


JOSÉ FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ
C.C. No. 19.330.402 de Bogotá
T.P. No. 37.606 del

Doctor

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia

E.

S.

D.

REF: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **DIANA CAROLINA PERDOMO TORRES** contra **WILFREDO LLANOS TORRES y DISTRIBUIDORA PULPAMAZ SAS. RAD: 2016-00758-00.**

MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito, me permito interponer el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en contra del auto de fecha 17 de Febrero de 2021, mediante el cual se negó la pérdida de competencia del Juez Primero Laboral del Circuito de Florencia, el cual se sustenta así:

Según el despacho, “...*en materia laboral existe norma expresa esto es, los artículos 77 y 80 del C.P.L. por lo que no es posible aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, pues como es sabido la remisión es procedente siempre y cuando no exista norma expresa...*”

Conforme a esta consideración del despacho, no es cierto que exista norma expresa referente a la duración de los procesos laborales en primera y segunda instancia, toda vez que las normas en mención, establecen las “etapas del proceso laboral” y en ningún artículo del Código Procesal Laboral, indica de forma expresa, el término que tiene el Juez para dictar sentencia en primera instancia por lo que es procedente la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.L., el cual indica que “*A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.*”.

De igual manera, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-334 del 21 de Agosto de 2020, siendo M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, estableció los alcances del artículo 121 del C.G.P. en materia laboral, para lo cual concluyó que si le era aplicable, para lo cual se transcribe uno de sus apartes:

6. Alcance del artículo 121 del CGP desde la perspectiva del proceso laboral

6.1. La Sala considera que el artículo 121 del CGP es aplicable al procedimiento laboral, de conformidad con las conclusiones que se exponen a continuación. En efecto, el artículo 121 del CGP es una norma cuyos propósitos son establecer unas reglas con las que se inste al juez a proferir una decisión en un plazo razonable y regular un criterio de calificación para el desempeño de los funcionarios judiciales.

6.2. Estos objetivos del artículo 121 del CGP responden a los fines del principio de celeridad previsto en el artículo 209 de la Constitución Política, y también encuentran fundamento en el inciso 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". (Subraya fuera de texto). Por tal motivo, se encuentra que el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable son características que se deben encontrar en cualquier clase de proceso.

6.3. Con el fin de evaluar los alcances del artículo 121 del CGP, corresponde citar que el artículo 1 del CGP establece su objeto de aplicación así: **"este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes"**. (Subraya fuera de texto).

6.4. Del citado artículo 1 del CGP se deduce que: (i) el artículo 121 del CGP se puede aplicar sin ninguna duda para los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; y **(ii) el CGP podría aplicarse a asuntos de la jurisdicción laboral cuando no haya una regulación expresa sobre un determinado tema contenida en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPT y de la SS).**

6.5. Las reglas fijadas en el artículo 121 del CGP fueron previamente reguladas con la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, que en su artículo 200^[28] presentó unas disposiciones muy similares a las del artículo 121. Sin embargo, pese a la similitud entre los mencionados artículos 121 y 200, se observa que en dicho artículo 200 se estableció expresamente que tales reglas "no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo", y que en el artículo 121 nada se dijo al respecto.

6.6. Dado lo expuesto, pese a que, en su momento, el citado artículo 200 exceptuó su aplicación al procedimiento contencioso administrativo, **es claro que nada señaló acerca del procedimiento ordinario laboral y, en igual sentido, el artículo 121 del CGP tampoco lo excluye.**

6.7. En lo que respecta a los fines del principio de celeridad y de la garantía del plazo razonable, se encuentra que estos también se procuran, por ejemplo, en otros campos del sistema jurídico, como el del proceso penal. Así, el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal establece que "escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral, en la cual incorporará la decisión que puso fin al incidente de reparación integral. Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.". Esto indica que, atendiendo las características de esta clase de proceso, el legislador previó un marco normativo especial dentro del cual se procura que los casos penales sean resueltos dentro de un plazo razonable.

6.8. En el caso del proceso laboral, el CPT y de la SS no establece una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia.

6.9. De esta forma, **es viable afirmar que el proceso laboral: (i) no se encuentra expresamente excluido de poderse aplicar las reglas del artículo 121 del CGP, como, en su momento y en la anterior legislación, se indicó frente al procedimiento**

contencioso administrativo; y (ii) tampoco presenta una regulación especial con la cual se pretenda garantizar el principio de celeridad, como sucede en el caso del proceso penal.

6.10. Además, el artículo 145 del CPT y de la SS establece que: “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”. Al respecto, se resalta que **la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha denominado al citado artículo 145 como aquel que consagra el “principio de integración analógica”,^[29] el cual es constantemente usado para suplir los vacíos del proceso laboral. Por tanto, es evidente que el CPT y de la SS también admite que el CGP sea aplicable al proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial.**

6.11. En el caso del expediente acumulado objeto de estudio T-7.012.294, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de tutela de primera instancia que aquí se revisa, confirmada por la Sala de Casación Penal de la misma Corporación, afirmó que el “artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral”. Tal y como se indicó en los antecedentes del caso del citado expediente (ver supra 4.3.), los jueces de instancia fundamentaron su postura con la sola referencia de las sentencias “CSJ STL5866-2016, SL9669-2017, STL3395-2018”, sin realizar alguna explicación adicional.

6.12. Sin embargo, se observa que si bien la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en diferentes sentencias de tutela sobre el alcance del artículo 121 del CGP, como sucede en el caso de las mencionadas sentencias “CSJ STL5866-2016, STL3395-2018”, lo cierto es que esto lo ha hecho en calidad de juez constitucional, principalmente, frente a asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.^[30] Esto debido a que, en lo que respecta a casos de procesos laborales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, solamente ha abordado el tema en la sentencia SL9669-2017,^[31] en la cual afirmó que:

“La petición de folios 155 a 157, tendiente a que se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente, en la medida en que la medida allí prevista resulta incompatible con los precisos términos y oportunidades establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento ordinario laboral y que, de cualquier manera, su ámbito de aplicación está restringido a las instancias y no al recurso de casación.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

6.13. Por ende, aparte de la citada argumentación, la Sala de Casación Laboral no ha considerado razones adicionales que permitan considerar que el artículo 121 del CGP no aplica al procedimiento laboral regulado por el CPT y de la SS.

6.14. Así las cosas, esta Sala de Revisión estima que, si bien el procedimiento laboral cuenta con una regulación especial, lo cierto es que ese solo hecho no es una razón suficiente con la cual fundamentar la tesis de que el artículo 121 del CGP es incompatible con el derecho laboral. Como se explicó con antelación: **(i) el artículo 121 del CGP, u otra norma homóloga, no establece alguna exclusión en su aplicación frente al proceso laboral; (ii) el CPT y de la SS no señala una regla similar al artículo 121 del CGP, o al marco normativo del proceso penal con la cual se fije un plazo para proferir sentencia, por tanto, la regulación del artículo 121 del CGP podría aplicarse por remisión a casos laborales, según lo dispuesto en el artículo 1 del CGP; (iii) el artículo 145 del CPT y de la SS admite que el CGP sea aplicable al**

proceso laboral en los temas que no sean regulados por su código especial, lo cual aplicaría para el caso del artículo 121 del CGP.

6.15. En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; (ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable; y (iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable.

(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, el despacho en el auto objeto de este recurso, indica que la mora ha sido por situaciones ajenas al Juzgado, sin embargo, tenemos que a la fecha de la recusación había transcurrido un periodo de mora en mas de CATORCE (14) meses, sin que se haya celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., sumado a ello, que después del día 4 de Octubre de 2020, fecha en que feneció el termino otorgado por el despacho para que el apoderado de la parte demandada, allegara los poderes de los herederos determinados del demandado WILFREDO LLANOS TORRES, ha transcurrido un término adicional de CUATRO (4) meses, para un total de DIECIOCHO (18) meses de mora en el trámite por parte del juez, sin que exista justa causa para ello, además de que tampoco se ha fijado la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.,

El computo del periodo en mención, se hizo sin tener en cuenta lo que duró el expediente en segunda instancia (debido a un error del juzgado que no registró la audiencia y permitió que el expediente durara más de VEINTE (20) meses en el Tribunal superior) y tampoco se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia del COVID-19., por lo que si sumáramos la totalidad del tiempo en mora, este proceso tendría una duración a la fecha de TREINTA Y OCHO (38) meses.

Respecto a la manifestación realizada por el apoderado de los demandados, es importante que el despacho, tenga en cuenta las argumentaciones que tuvo este profesional del derecho en la audiencia de fecha 4 de Septiembre de 2020, quien manifestó que en un término no superior a QUINCE (15) días, iba a allegar los poderes de los herederos del demandado WILFREDO LLANOS, es decir, **conocía** a estas personas y no es de recibo que ahora pretenda dilatar la presente actuación, indicando que los desconoce, cuando en la mencionada audiencia manifestó lo contrario, lo cual se considera una falta de lealtad para con el juzgado y las partes.

También es importante manifestar que el Juez ha sido permisivo con las actuaciones del apoderado de la parte demandada, ya que este ha dilatado el presente asunto con aplazamientos sin justa causa, para lo cual el despacho no ha tomado los correctivos y poderes que la norma le permite, con el fin de impartirle celeridad al proceso.

Es por lo anterior que solicito respetuosamente al señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, que reponga la decisión tomada en el Auto de fecha 17 de Febrero de 2021 y se declare IMPEDIDO para continuar conociendo del trámite del presente asunto y se ABSTENGA de continuar conociendo de las presentes diligencias, con base a los argumentos legales y jurisprudenciales ya esbozados.

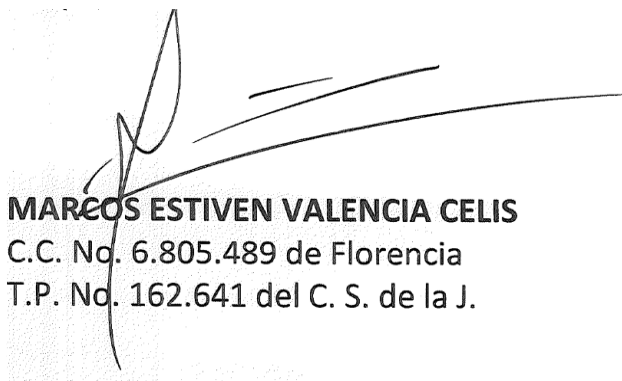
REMITA por competencia, el presente proceso al JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA conforme lo establece el artículo 121 del C.G.P.

Se tomen los correctivos necesarios para impedir la dilación del presente asunto conforme a los deberes y poderes que establecen los artículos 42 y 43 del C.G.P.

En caso de mantener el mismo criterio, solicito respetuosamente que se surta el recurso de Alzada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a fin de que revoque la decisión tomada.

Se suscribe de usted con altísimo respeto,

Atentamente,



MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS
C.C. No. 6.805.489 de Florencia
T.P. No. 162.641 del C. S. de la J.